

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**

Ref.: AL NIC 5/2025  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de conformidad con las resoluciones 60/8, 54/14, 52/9, 59/4 y 58/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con un patrón amplio y persistente de **graves violaciones de derechos humanos, incluidas violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias, discriminación contra comunidades religiosas, detención arbitraria y desaparición forzada, malos tratos y tortura, privación arbitraria de la nacionalidad, exilio forzado, censura, clausura y confiscación de bienes, y represión de manifestaciones y expresiones religiosas pacíficas.**

Las preocupaciones relativas a las restricciones de los derechos humanos en Nicaragua han sido objeto de comunicaciones anteriores por parte de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales, incluyendo [AL NIC 2/2024](#), [AL NIC 2/2023](#), [AL NIC 3/2019](#) y la [Alegación General](#) del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante su Sesión N°133 (6-10 de mayo 2024). Lamentamos que hasta la fecha no hayamos recibido respuesta a ninguna de las comunicaciones previamente mencionadas, y seguimos profundamente preocupados por el continuo deterioro de la situación de los derechos humanos en el país, en particular con respecto a la libertad de religión o de creencias.

Según la información recibida:

*Represión sistemática de comunidades religiosas*

Desde al menos 2018, Nicaragua habría institucionalizado un patrón de severa represión religiosa dirigida contra instituciones y voces religiosas. Esta estrategia afectaría a iglesias católicas, protestantes, evangélicas y bautistas, entre otras, y se basaría en detenciones arbitrarias y detención en régimen de incomunicación, desapariciones forzadas, exilios forzados, confiscación de bienes, vigilancia y monitoreo de inteligencia, injerencia en prácticas litúrgicas, denegación de personalidad jurídica y censura de sermones, publicaciones y procesiones.

Asimismo, se informa que más de 9.600 procesiones religiosas habrían sido prohibidas entre 2018 y 2024. En zonas rurales e indígenas, los pastores deberían someter homilias y sermones a aprobación previa del Estado. Se alega que las iglesias evangélicas estarían sujetas a una “mordaza institucional”, la cual prohibiría toda manifestación pública. Estas medidas afectarían profundamente el ejercicio cotidiano de la fe de comunidades históricamente vulnerables.

Se informa además que las autoridades habrían impuesto restricciones a las entradas de Biblias en Nicaragua, afectando a turistas y viajeros que ingresan al país por vía terrestre. Otros artículos prohibidos incluirían libros, revistas, periódicos impresos y cámaras, así como cuchillos, alimentos perecederos y drones.

### Exilio forzado de líderes religiosos

Desde 2018, las autoridades habrían implementado una estrategia de represión religiosa que habría dado lugar a censura litúrgica, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, exilios forzosos, confiscaciones, vigilancia y restricciones administrativas que afectarían a múltiples denominaciones cristianas. Los informes indicarían un patrón en el que líderes religiosos serían exiliados forzosamente al impedirles reingresar a Nicaragua tras viajar al exterior, por lo general mediante directivas de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

Se informa que 11 pastores de la iglesia Puerta de la Montaña habrían sido forzados al exilio; y que desde 2018 al menos 56 sacerdotes y 4 obispos habrían sido detenidos y posteriormente exiliados y despojados de su nacionalidad, quedando apátridas. Entre noviembre de 2022 y enero de 2025, el Gobierno habría impedido la entrada al país a al menos 12 líderes religiosos, incluidos residentes extranjeros y nacionales nicaragüenses.

Asimismo, en junio de 2025, a una monja de avanzada edad con enfermedades crónicas se le habría dado un ultimátum de 30 días para abandonar el país. Anteriormente, el 28 de enero de 2025, 30 monjas del Monasterio de las Hermanas Pobres Clarisas Franciscanas (Managua), del Monasterio de los Sagrados Corazones de Jesús y María (Las Gracias, Chinandega) y del Convento Santa Clara “Las Clarisas” (Ciudad Darío, Matagalpa) habrían sido expulsadas por la fuerza.

### Presuntas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y malos tratos de figuras religiosas

Fuentes informan que durante 2023-2024 al menos 21 personas habrían sido privadas de su libertad por razones políticas o religiosas. Seis (cuatro mujeres y dos hombres) presuntamente permanecerían detenidas; y cuatro de ellas serían víctimas de desaparición forzada, con su suerte y paradero desconocido desde agosto de 2024. Asimismo, 15 sacerdotes y obispos formarían parte de un grupo de 135 personas expulsadas en septiembre de 2024 a Guatemala y

despojadas tanto de la nacionalidad como de sus bienes. Según los informes, los casos de desaparición forzada también habrían aumentado desde 2023.

Las líderes laicas católicas Carmen María Sáenz Martínez y Lesbia del Socorro Gutiérrez Poveda, ambas anteriormente trabajando con la Diócesis Católica Romana de Matagalpa bajo el obispo Armando Mojica (ahora exiliado), habrían sido detenidas el 10 de agosto de 2024. Se informa que ambas mujeres habrían sido posteriormente retenidas en régimen de incomunicación, sin prueba de vida, en una prisión de máxima seguridad y habrían sido liberadas bajo arresto domiciliario el 29 de noviembre de 2025. No se les habrían impuesto cargos, ni habrían sido juzgadas ni condenadas por delito alguno.

Los casos de Carmen María Sáenz Martínez y Lesbia del Socorro Gutiérrez Poveda fueron transmitidos al Gobierno de Su Excelencia a través del procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 22 de octubre de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no hemos recibido respuesta del Gobierno de Su Excelencia.

#### *Detención del Pastor Rudy Antonio Palacios Vargas*

El 17 de julio de 2025, agentes de la Policía Nacional habrían detenido al Pastor Rudy Antonio Palacios Vargas, a dos de sus hermanas, a sus cónyuges y a tres amigos de la familia en Jinotepe, departamento de Carazo. No se habrían presentado órdenes de detención, se habrían confiscado teléfonos móviles y dispositivos electrónicos, y no se habría proporcionado a los familiares información sobre su paradero. Se informa que los detenidos habrían sido trasladados a La Granja, una prisión notoriamente sobrepoblada, y sometidos a una audiencia virtual acelerada por cargos de traición y conspiración.

El 10 de enero de 2026, el Pastor Palacios y sus amigos y familiares habrían sido puestos en libertad tras pasar casi seis meses en detención en régimen de incomunicación. Algunos de ellos, incluido el Pastor Palacios, fueron liberados bajo arresto domiciliario, mientras que otros fueron liberados bajo medidas sustitutivas de detención. Se informa que formarían parte de un grupo de 20 presos políticos cuya liberación fue confirmada por el Mecanismo de Reconocimiento de Presos Políticos en Nicaragua.

El pastor Palacios, fundador de la Asociación Iglesia La Roca de Nicaragua, había sido un crítico abierto del Gobierno desde las protestas de 2018, cuando condenó el uso de la violencia contra manifestantes estudiantiles. Se informa que habría abandonado el país el 6 de julio de 2018 tras recibir amenazas por teléfono y en redes sociales y que dos días después, al menos tres miembros de su iglesia habrían sido asesinados por las fuerzas de seguridad y paramilitares. En 2019, a la Asociación Iglesia La Roca de Nicaragua, que mantenía seis sedes en Carazo y otros departamentos de la costa pacífica, se le habría revocado arbitrariamente su personalidad jurídica.

El caso del Pastor Rudy Antonio Palacios Vargas fue transmitido al Gobierno de Su Excelencia a través del procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 3 de

septiembre de 2025; sin embargo, hasta la fecha no hemos recibido respuesta del Gobierno de Su Excelencia.

### Condiciones de detención

Se cree que las personas actualmente en prisión estarían recluidas en aislamiento prolongado, en celdas con calor extremo, escasa ventilación y sin luz solar. Asimismo, serían presuntamente sometidas a abusos físicos y psicológicos, se les negarían las visitas y la comunicación con sus familiares, se les privaría de material de lectura y de textos religiosos, incluida la Biblia, y se les impediría participar en actividades religiosas dentro de los centros penitenciarios.

Los centros penitenciarios no cumplirían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). A las personas detenidas se les negaría la atención médica necesaria y la medicación, incluso para enfermedades crónicas como la neuropatía diabética, hipertensión y alergias. Se reporta que la mala alimentación, las condiciones insalubres y la falta de agua potable habrían agravado los riesgos para la salud.

Los familiares de las personas detenidas estarían expuestos a amenazas, allanamientos violentos, vigilancia en sus domicilios y lugares de trabajo, pérdida de empleo, clausura forzosa de negocios y desplazamiento forzado. En algunos casos, a familiares se les habría prohibido entrar al país, y muchas personas habrían dejado de buscar información sobre la situación de sus parientes detenidos por temor a represalias. Asimismo, a las familias se les habría obligado a firmar compromisos para no denunciar ni divulgar la situación de sus familiares o a afirmar por escrito que los detenidos se encuentran en buenas condiciones y están siendo bien tratados, y en algunos casos también a comprometerse a no participar en actividades religiosas.

### Falta de debido proceso

En ninguno de los casos denunciados se habrían respetado las garantías básicas del debido proceso. Las personas habrían sido detenidas de forma violenta, sin órdenes judiciales, y sometidas a desaparición forzada. Se informa que los procesos judiciales no permitieron una defensa adecuada, que las audiencias se celebraron por videoconferencia y que los defensores públicos fueron designados de manera meramente formal, sin comunicación previa con las personas acusadas.

Las consecuencias de estas acciones se extenderían a los hijos e hijas, quienes enfrentarían un severo estigma social, daños psicológicos, separación familiar de larga duración e importantes impedimentos legales para obtener documentación debido al estatus jurídico de sus progenitores tras la desnaturalización o el exilio.

### Caso del Pastor Efrén Antonio Vélchez López

El Pastor Efrén Antonio Vélchez López habría compartido en Facebook información sobre una gran reunión de carácter religioso que organizó entre el

28 y el 30 de enero de 2022, para la cual habría obtenido permiso municipal. El evento habría congregado a miles de asistentes. Según información recibida, se considera que la Policía se habría sentido amenazada por la capacidad del pastor para convocar a grandes grupos.

El 15 de mayo de 2022, el Pastor Vílchez López habría sido agredido y detenido al salir de la funeraria donde trabajaba. No se le habría informado del motivo de su detención y su familia no habría recibido información sobre su suerte y paradero durante tres días. Permaneció 15 días en la Estación de Policía Nacional de San Rafael del Sur, periodo durante el cual las autoridades le habrían negado su insulina diaria, lo que habría provocado un deterioro de su salud que posteriormente requirió hospitalización.

El 21 de septiembre de 2022, el Tercer Juzgado Especializado en Violencia de Managua lo condenó a 23 años de prisión por el presunto delito de violación de un varón de 18 años con discapacidad intelectual. La condena fue confirmada el 21 de abril de 2023. Se informa que los tribunales se habrían negado a admitir pruebas exculpatorias, incluidas recetas médicas, imágenes de CCTV que lo mostraban comprando medicación durante el suceso y otras pruebas de que pasó el día en cama o en citas médicas.

El Pastor Vílchez López habría sido tratado inicialmente como un preso “común” hasta julio de 2024, y habría sido luego trasladado a una celda de máxima seguridad en la Galería 300, supuestamente en reconocimiento de su condición de preso político. Tras un periodo en aislamiento, actualmente compartiría una pequeña celda con calor excesivo y con otras dos personas. Informes indican que desde agosto de 2024 solo se le permitiría un pequeño recipiente de agua por día, se le negaría luz natural y aire fresco, se le privaría de libros y se le habría sometido a abusos verbales por parte del personal penitenciario. Supuestamente, le habrían sido confiscadas su Biblia y sus gafas, y los funcionarios habrían retenido alimentos y medicinas enviados por sus familiares.

Su celda únicamente contaría con un orificio en el suelo para las necesidades fisiológicas. Según se informa estaría perdiendo vista en el ojo izquierdo, y vería de manera limitada por el derecho, sufriría fluctuaciones constantes de la presión arterial y tendría una afectación grave en los dedos hallux de los pies. Su familia ha observado hematomas y lesiones compatibles con palizas. Testimonios de antiguos presos políticos y conclusiones del Grupo de Expertos de la ONU sobre Nicaragua (GHREN, por sus siglas en inglés)<sup>1</sup> señalan una alta probabilidad de que esté siendo sometido a tortura.

El 12 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó información al Gobierno, de la que no se recibió respuesta. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, la CIDH concedió medidas cautelares a su favor<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session58/a-hrc-58-crp-8-s.pdf>.

<sup>2</sup> HYPERLINK "https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res\_100-24\_mc\_1245-24\_ni\_es.pdf" [Medidas Cautelares No. 1245-24](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_100-24_mc_1245-24_ni_es.pdf).

La información sugiere un patrón según el cual el Gobierno habría utilizado cargos de agresión sexual de cuestionable fundamento para criminalizar a líderes religiosos críticos de sus actuaciones, incluido el caso de un obispo condenado en 2022 y posteriormente liberado en exilio.

### *Clausura Forzosa y confiscación de bienes y lugares de culto*

El 16 de enero de 2025, la policía y funcionarios del Ministerio Público habrían impedido la entrada de voluntarios al Centro Pastoral Cartuja de la Diócesis de Matagalpa, habrían llevado a cabo un registro, desalojado al personal y confiscado el inmueble.

El 20 de enero de 2025, 30 seminaristas habrían sido desalojados del Seminario de Filosofía San Luis Gonzaga, también perteneciente a la Diócesis de Matagalpa. La policía habría tomado control de la propiedad, valuada en millones de dólares.

Al menos dos iglesias o ministerios protestantes habrían sido clausurados forzosamente y sus bienes confiscados desde enero de 2025.

Entre 2018 y 2025 se habría cancelado la personalidad jurídica de 5.636 entidades, incluidas 1.311 vinculadas a organizaciones religiosas, mediante procesos carentes de transparencia, de salvaguardias administrativas y de debido proceso. Estas acciones habrían forzado la disolución de comunidades de fe, la confiscación de activos y la criminalización de líderes pastorales. Iglesias independientes se habrían visto obligadas a afiliarse a una federación alineada con el Gobierno bajo la amenaza de clausura o exclusión de programas públicos.

El Gobierno habría congelado las cuentas bancarias de varias instituciones religiosas y comenzado a recaudar impuestos prediales al eliminar exenciones fiscales para todas las iglesias mediante enmiendas legislativas, lo que habría resultado en clausuras, despidos de personal y, en algunos casos, exilio forzado de miembros.

La cancelación arbitraria de la personalidad jurídica se habría extendido supuestamente a instituciones de educación superior. En 2023, universidades e institutos técnicos vinculados tanto a grupos católicos como protestantes – incluyendo la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua, la Universidad Católica Juan Pablo II, la Universidad Adventista de Nicaragua (UNADENIC), la Universidad Evangélica Martin Luther King Jr (UENIC-MLK) y la Universidad Centroamericana (UCA) dirigida por jesuitas- habrían sido despojados de su personalidad jurídica, sus bienes confiscados o forzados a cerrar debido al congelamiento de cuentas. Las autoridades habrían justificado estas medidas en virtud de la Ley N°147, la Ley N°606 y la Ley N°977.

Dichas medidas dismantlarían redes pastorales y habrían causado perjuicios duraderos a las comunidades.

Según la información recibida, las comunidades miskitas y afrodescendientes vinculadas a iglesias moravas y bautistas se habrían visto particularmente afectadas, debido a la cancelación de personas jurídicas, confiscación de escuelas y vigilancia pastoral que socavan la identidad cultural, la cohesión comunitaria y los derechos colectivos.

### *Interferencia en actividades y manifestaciones religiosas*

Se informa además que, desde 2023, el Gobierno habría endurecido las prohibiciones sobre el ejercicio de manifestaciones religiosas públicas, incluidos los servicios de culto al aire libre, las procesiones y las vigiliat. Agentes de la Policía Nacional habrían informado a líderes religiosos en todo el país que no se permitirían procesiones fuera de los edificios de las iglesias.

Entre 2018 y julio de 2025, se habrían prohibido más de 16.560 procesiones y actividades religiosas, y durante el mismo período se habrían documentado más de 1.350 ataques directos contra iglesias católicas y evangélicas.

Un punto álgido significativo se habría producido durante el Vía Crucis en abril de 2025, cuando agentes policiales habrían impedido las procesiones tradicionales de semana santa. En mayo de 2025, la policía habría bloqueado calles a lo largo del país para impedir peregrinaciones al Santuario Nacional de Nuestra Señora de Cuapa.

En junio de 2025, funcionarios gubernamentales habrían dictado una prohibición general de cualquier conmemoración o reconocimiento religioso por el fallecimiento de la expresidenta Violeta Chamorro, incluidas misas especiales, ofrendas florales o la aceptación de donaciones a su nombre.

Agentes policiales, tanto uniformados como vestidos de civil, mantendrían presuntamente una presencia habitual dentro y en los alrededores de los templos religiosos durante los servicios dominicales, vigiliat de oración, funerales y bodas, fotografiando y grabando en vídeo de forma abierta a los participantes. Agentes de inteligencia encargados de investigar supuestas infracciones a la Ley Especial de Cibercrimitos habrían visitado parroquias católicas e iglesias protestantes para inspeccionar y monitorear los canales de redes sociales de las iglesias. Varios individuos informaron que organizaciones religiosas habrían sido visitadas por agentes de la policía de inteligencia quienes habrían solicitado que las personas responsables de las cuentas de redes sociales de las iglesias sometieran todas las publicaciones a revisión previa.

Las autoridades también habrían interferido en la labor caritativa de grupos religiosos. En enero de 2025, la policía habría confiscado útiles escolares recolectados por una iglesia protestante para su distribución entre los hijos de los miembros de la iglesia, insistiendo en que únicamente el Gobierno puede distribuir dichos artículos. Agentes de policía habrían advertido al líder de la iglesia de que aquello constituía la segunda “actividad ilegal” en un mes y que solicitarían el cierre de la iglesia si se producía cualquier otra actividad. El líder habría sido forzado a aceptar por escrito que notificaría y solicitaría la aprobación policial para todas las actividades de la iglesia.

### *Censura y criminalización de la expresión espiritual y de los medios de comunicación religiosos*

En 2023, el periodista Víctor Tikay habría sido condenado por traición y difusión de noticias falsas y exiliado por haber retransmitido una procesión religiosa tradicional prohibida por el Gobierno. Ello ilustraría la criminalización de la expresión espiritual en Nicaragua así como de quienes la documentan o difunden. La censura se extendería a las emisoras religiosas y a las publicaciones devocionales, restringiendo el pensamiento teológico y limitando la participación de los actores religiosos y creyentes en los asuntos públicos.

### *Promoción del discurso de odio y represión más amplia*

El Estado habría promovido discursos de odio contra la jerarquía católica, lo que habría contribuido a crear un clima de estigmatización y violencia. Campañas públicas y procesos penales arbitrarios se habrían utilizado para deslegitimar el liderazgo espiritual, acompañados de expulsiones, desnaturalizaciones y otras medidas punitivas.

El GHREN ha documentado que las detenciones arbitrarias y los juicios injustos contra personas opositoras o percibidas como tales forman parte de un patrón coordinado empleado por las autoridades para castigar y silenciar la disidencia. En este sentido, las organizaciones de la sociedad civil informan que, desde el inicio de las protestas de abril de 2018 hasta el 26 de marzo de 2025, más de 5.000 personas habrían sido detenidas arbitrariamente. Solo entre abril de 2024 y marzo de 2025, 131 personas habrían sido detenidas por motivos políticos.<sup>3</sup>

El GHREN determinó que la Policía Nacional, el Ministerio Público, el poder judicial, el Sistema Penitenciario Nacional y una red de vigilancia más amplia actuaron de manera coordinada para criminalizar a personas opositoras o percibidas como tales, cometiendo graves violaciones de los derechos humanos en el proceso.<sup>4</sup>

El proceso de criminalización alcanzaría a un grupo cada vez más amplio de personas por expresar posturas críticas, ya sea en las redes sociales o mediante su activismo, incluidos líderes religiosos, miembros de la Iglesia Católica y de otras confesiones cristianas, así como defensores de los derechos a la libertad de expresión, de conciencia y de religión.<sup>5</sup> También se extiende más allá, abarcando a la oposición política, a los defensores de derechos humanos, a los líderes de movimientos sociales, a los campesinos, a los estudiantes, a los periodistas y a las mujeres feministas que habían adoptado posiciones críticas frente al Gobierno del presidente Ortega, incluso antes de 2018, así como a otros sectores, tales como los líderes políticos en el contexto de las elecciones

---

<sup>3</sup> Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Nicaragua, *Instituciones y personas responsables de los principales patrones de violaciones y abusos de los derechos humanos y crímenes perpetrados en Nicaragua desde abril de 2018*, 3 de abril de 2025, UN Doc. HYPERLINK "https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session58/a-hrc-58-crp-8-s.pdf" [A/HRC/58/CRP.8](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session58/a-hrc-58-crp-8-s.pdf), párr. 441.

<sup>4</sup> Ibid. párr. 442.

<sup>5</sup> Ibid. párrs. 444-445.

presidenciales de noviembre de 2021, los empresarios, las personas en solidaridad y los familiares de opositores políticos o percibidos como tales.

Entre abril y mayo de 2018, durante las protestas sociales, fuerzas de seguridad y grupos armados progubernamentales llevaron a cabo detenciones masivas, violentas e indiscriminadas, que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para Nicaragua, designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos en 2018, calificó de “redadas policiales”. En muchos casos, el delito de “escándalo público” previsto en el artículo 537 del Código Penal habría sido utilizado indebidamente para justificar detenciones sin orden judicial.<sup>6</sup>

El GHREN documentó al menos 86 personas arrestadas arbitrariamente en sus domicilios en departamentos entre abril y mayo de 2023.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación sobre las alegaciones descritas, incluidas las presuntas limitaciones al ejercicio de los derechos a la libertad de religión o creencias y a la libertad de expresión, opinión, reunión y asociación, que podrían constituir violaciones de las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Resultan especialmente preocupantes, además, las alegaciones de detenciones y arrestos arbitrarios de las personas antes mencionadas, así como por las presuntas torturas y malos tratos en detención y por las vulneraciones del derecho a un juicio justo y del debido proceso.

Asimismo, expresamos preocupación por el uso de medidas penales, administrativas y económicas para silenciar a actores religiosos, dismantelar instituciones y comunidades religiosas y disuadir a personas y comunidades de expresar pacíficamente sus creencias. La información recibida sugiere además un patrón más amplio de represión contra personas percibidas como críticas del Gobierno. Igualmente, resultan preocupantes las informaciones que indican un patrón de discurso de odio y estigmatización por parte de autoridades y cargos públicos contra personas defensoras de derechos humanos, personas críticas o disidentes, así como comunidades religiosas minoritarias o personas que practican o expresan su fe de forma pacífica.

Las alegaciones antes mencionados parecerían contravenir los artículos 2.1 (no discriminación), 7 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria), 10 (derechos de las personas privadas de libertad), 14 (derecho a un juicio justo y al debido proceso), 18 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias), 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 19 (derecho a la libertad de opinión y de expresión), 21 (derecho de reunión pacífica), 22 (derecho de asociación), 26 (igualdad ante la ley) y 27 (derechos de las minorías a disfrutar de su cultura, su religión y su lengua) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua se adhirió el 12 de marzo de 1980. También parecerían contravenir diversas disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), en particular

---

<sup>6</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua, [Report on the violent events that took place in Nicaragua between April 18<sup>th</sup> and May 30<sup>th</sup>](#), 2018, página 193.

los artículos 2, 11, 12, 13 y 16; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en particular los artículos 2 y 12; así como disposiciones pertinentes de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Creencias, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

En relación con el proceso judicial, nos preocupan las alegaciones de que no se habrían respetado las garantías del debido proceso en los casos descritos. Las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho a un juicio justo establecen una garantía general de igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y de forma justa por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El artículo 14 del PIDCP establece un conjunto de garantías procesales que deben estar disponibles para las personas acusadas de un delito, incluido el derecho a ser informadas de los cargos en el momento de la detención; el derecho de las personas acusadas a acceder y comunicarse con un abogado de su elección; el derecho a contar con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; y el derecho a ser juzgadas sin dilaciones indebidas. Las normas también estipulan que la detención preventiva debe utilizarse únicamente de manera excepcional, por el periodo más breve posible, y no debe constituir una forma de castigo.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar la base jurídica de la deportación y el exilio forzoso de los líderes religiosos y monjas mencionados en la presente comunicación.
3. Sírvase explicar cómo la privación de la nacionalidad de las personas concernidas es compatible con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones llevadas a cabo para identificar y llevar ante la justicia a los responsables de la desaparición forzada de la Sra. Carmen María Sáenz Martínez y la Sra. Lesbia del Socorro Gutiérrez Poveda.
5. Sírvase proporcionar información actualizada sobre las condiciones de detención del Pastor Efrén Vílchez López, incluido su acceso a

alimentos, agua, atención médica, materiales religiosos y comunicación con sus familiares.

6. Sírvase explicar la base jurídica de las restricciones impuestas a procesiones religiosas, vigiliias, servicios de culto al aire libre y otras manifestaciones de religión o creencias.
7. Sírvase aclarar en virtud de qué autoridad los agentes policiales y de inteligencia supervisan actividades religiosas, fotografian o filman a participantes y exigen la revisión previa de sermones o publicaciones religiosas en redes sociales.
8. Sírvase explicar la base jurídica para la cancelación de la personalidad jurídica de más de 1.300 organizaciones religiosas y la confiscación de sus bienes.
9. Sírvase proporcionar la justificación jurídica del cierre de universidades vinculadas a confesiones religiosas y del congelamiento de sus cuentas bancarias.
10. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para proteger a los familiares de las personas detenidas frente a represalias, intimidación, vigilancia o coacción.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan. Asimismo, solicitamos al Gobierno de Su Excelencia adoptar todas las medidas necesarias para prevenir un daño irreparable a la vida y a la integridad personal del Pastor Efrén Antonio Vílchez López.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también considerar el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Matthew Gillett  
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

Irene Khan  
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión  
y de expresión

Gina Romero  
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Nazila Ghanea  
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los principios y normas internacionales aplicables a la presente comunicación.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980, establece que “toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos derechos incluirán la libertad de (...) ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o sus creencias en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.” El Comité de Derechos Humanos ha señalado en la observación general núm. 22, párrafo 3, que el artículo 18 del PIDCP “no permite limitaciones de ninguna clase a la libertad de pensamiento y de conciencia (...)”. Por tanto, la expresión pacífica del pensamiento y la conciencia no puede ser objeto de restricciones, salvo que tales restricciones satisfagan las rigurosas pruebas de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En consecuencia, la libertad de manifestar la propia religión o creencias solo estará sujeta a las limitaciones que estén prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a tener opiniones sin interferencias y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho “a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio”. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos fundamentales e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo “el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda electoral, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirma que el artículo 19 también abarca el derecho a una prensa libre y a otros medios de comunicación capaces de comentar asuntos públicos sin censura ni restricciones e informar a la opinión pública, así como el derecho correspondiente del público a recibir la información difundida por los medios de comunicación.

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna, y los

autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre “el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora” (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

El artículo 19(3) nunca puede invocarse para justificar el silenciamiento de cualquier defensa de los principios democráticos y los derechos humanos (párr. 23). Tampoco, en ninguna circunstancia, puede ser compatible con el artículo 19 un ataque contra una persona por el ejercicio de su libertad de opinión o de expresión, incluidas formas de ataque como la detención arbitraria y la tortura (párr. 23). El Comité de Derechos Humanos también señaló explícitamente que la penalización de un medio de comunicación o de un periodista por el mero hecho de criticar al gobierno o al sistema político y social defendido por el gobierno nunca puede considerarse una restricción necesaria de la libertad de expresión (párr. 42).

El artículo 20.2 del PIDCP prescribe que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia estará prohibida por la ley. La prohibición exige el cumplimiento de tres elementos: a) apología del odio; b) apología que constituya incitación; y c) incitación con probabilidad de producir discriminación, hostilidad o violencia (A/67/357, párrafo 43).

El artículo 1.1 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Fundadas en la Religión o las Creencias (A/RES/36/55) establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener la religión o creencia que elija, y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. El artículo 2.1 dispone que nadie será objeto de discriminación por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o individuo por motivos de religión u otras creencias; el artículo 4.1 estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar cualquier discriminación por motivos de religión o creencia en el reconocimiento, ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales; y el artículo 4.2 establece que todos los Estados deberán esforzarse por promulgar o derogar la legislación, según proceda, para prohibir dicha discriminación y adoptar medidas apropiadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o creencia en este ámbito.

La Asamblea General, en su resolución 76/156 (2021), insta a los Estados a “adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la

intolerancia basada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y a la violencia, con especial atención a las personas pertenecientes a minorías religiosas en todas las partes del mundo”.

El derecho a un juicio justo y a la igualdad ante los tribunales y tribunales es parte del *jus cogens* en el derecho internacional. Como enfatiza el Comité de Derechos Humanos en la observación general núm. 32, el derecho a una audiencia pública y justa por un tribunal competente, independiente e imparcial constituido por la ley está garantizado en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 cuando se formula una acusación penal contra una persona o cuando van a determinarse sus derechos u obligaciones en un proceso judicial. El párrafo 3(b) dispone que las personas acusadas deben disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un abogado de su elección. Por “medios adecuados” debe entenderse el acceso a documentos y otras pruebas; dicho acceso debe incluir todo el material que la acusación pretenda presentar en juicio contra el acusado o que constituya prueba exculpatoria. Los materiales exculpatorios incluyen no solo aquellos que establecen la inocencia, sino también otras pruebas que puedan ayudar a la defensa (CCPR/C/GC/32, párrs. 33 y 34).

El Comité de Derechos Humanos, en la observación general núm. 35, señala que la detención arbitraria genera riesgos de tortura y malos tratos, y varias de las salvaguardias procesales del artículo 9 del PIDCP sirven para reducir la probabilidad de tales riesgos. El derecho a la seguridad de la persona protege aspectos de la integridad física y psicológica que también están protegidos por el artículo 7 (CCPR/C/GC/35, párr. 56).

En el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54), se indica que los Estados están obligados, conforme al derecho internacional, a garantizar una protección eficaz de las personas en riesgo de tortura y malos tratos, en particular las personas privadas de libertad que se encuentran bajo el control absoluto de las autoridades detentoras. En efecto, la detención y la privación de libertad están intrínsecamente asociadas con el riesgo de intimidación, tortura y otros malos tratos, y la experiencia muestra que este riesgo es especialmente alto en las primeras etapas de la custodia y la detención. Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en todo momento con respeto a su dignidad humana inherente, lo que incluye asegurar el contacto necesario con el mundo exterior.

Deseamos subrayar que las desapariciones forzadas son consideradas obligaciones *ius cogens* y cuando se cometen de manera sistemática o generalizada, constituyen crímenes de lesa humanidad. Asimismo, reiteramos al Gobierno de Su Excelencia que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera que sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.

En su Declaración conjunta sobre las llamadas desapariciones forzadas de corta duración el Grupo de Trabajo y el Comité contra la Desaparición Forzada establecieron que no existe un elemento de duración en la definición de desaparición forzada según

el derecho internacional de los derechos humanos y que, por lo tanto, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los instrumentos pertinentes son las mismas independientemente de la duración de la desaparición forzada<sup>7</sup>.

El Grupo de Trabajo quisiera recordar al Gobierno de Su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>8</sup> que establece las protecciones necesarias por parte del Estado. El artículo 7 de la Declaración establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, los artículos 9, 10 y 12 de la Declaración consagran los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. En el mismo sentido, la Declaración exige que se adopten medidas para garantizar que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se adoptarán medidas para garantizar que todo maltrato, intimidación o represalia o cualquier otra forma de injerencia con ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación sea debidamente sancionada (artículo 13, párr. 3 y 5). La Declaración también estipula que las personas responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, en particular tribunales militares (artículo 16); no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía (artículo 18); y las víctimas o familiares tendrán derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

Del mismo modo, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas,<sup>9</sup> el Grupo de Trabajo reiteró que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable (párrafo 33). El estudio también señala la obligación de garantizar la autonomía e independencia de las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento penales en el caso de las desapariciones forzadas (párrafos 35-42), los derechos de las víctimas, incluidas sus familias y otros interesados a acceder a las investigaciones y participar en ellas, protegiéndolos contra las amenazas, intimidaciones o represalias, así como el deber del Estado de garantizar la seguridad física y psicológica de las personas que participan en las investigaciones, a fin de generar un entorno en el que los familiares y la sociedad puedan documentar adecuadamente los casos y reunir pruebas (párrafos 37 y 68).

---

<sup>7</sup> [CED/C/11](#) párr. 10.3.

<sup>8</sup> [A/RES/47/133](#).

<sup>9</sup> [A/HRC/45/13/Add.3](#).

Deseamos recordar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13). Asimismo, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, y las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso (principio 14). Del mismo modo, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo reiteró que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable (párrafo 33). El estudio también señala la obligación de garantizar la autonomía e independencia de las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento penales en el caso de las desapariciones forzadas (párrafos 35-42), los derechos de las víctimas, incluidas sus familias y otros interesados a acceder a las investigaciones y participar en ellas, protegiéndolos contra las amenazas, intimidaciones o represalias, así como el deber del Estado de garantizar la seguridad física y psicológica de las personas que participan en las investigaciones, a fin de generar un entorno en el que los familiares y la sociedad puedan documentar adecuadamente los casos y reunir pruebas (párrafos 37 y 68).

El Grupo de Trabajo recuerda en su estudio sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales<sup>10</sup>, la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar Su Expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes, esto aplica a líderes comunitarios y figuras religiosas (...).

En su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas<sup>11</sup>, el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

Los artículos 12 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980, establecen, respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluso para las personas privadas de libertad y los detenidos, sin discriminación alguna, incluida la basada en diferencias de opiniones políticas. La observación general núm. 14 (párr. 34) adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)

---

<sup>10</sup> A/HRC/30/38/Add.5 (traducción no oficial).

<sup>11</sup> A/HRC/WGEID/98/2.

subraya la obligación de los Estados de “respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de negar o limitar el acceso igualitario para todas las personas, incluidas las personas privadas de libertad o detenidas”.

El artículo 1 de la Declaración de 1992 sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establece la obligación de los Estados de proteger la existencia e identidad de las minorías religiosas dentro de sus territorios y de adoptar las medidas apropiadas para lograr tal fin, mientras que el artículo 2 reconoce que las personas pertenecientes a minorías religiosas tienen el derecho a profesar y practicar su propia religión sin discriminación y el artículo 4 exige que los Estados aseguren que las personas pertenecientes a minorías, incluidas las minorías religiosas, puedan ejercer sus derechos humanos sin discriminación y con plena igualdad ante la ley.